



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00496-00.  
Accionante: Segundo Rafael Olmos Hernández.  
Accionadas: Protección – Fondo de Pensiones y Cesantías.  
Trámite: Acción de tutela.

Superado el aspecto que generó el vicio con alcances de nulidad, corresponde a este Despacho decidir la acción de tutela promovida por Segundo Rafael Olmos Hernández contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., trámite en el que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales – Sistema de Certificación Electrónica Cetil), al Ministerio de Defensa Nacional, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y al señor José Arturo Espinosa Parra.

## **I. Antecedentes**

### **a. La pretensión.**

Inició el tutelante por solicitar la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad, acceso a la administración de justicia, entre otros, los cuales estimó vulnerados por la entidad convocada, al no otorgarle una respuesta de fondo, clara y precisa a dos (2) peticiones que formuló tendientes a que se liquide el monto de las cotizaciones a pensión por el periodo comprendido entre el mes de octubre del año 2008 al mes de octubre del año 2011, con fin de que su ex empleador efectuó el pago correspondiente y así poder completar las semanas que le faltan para acceder a la pensión de vejez.

Pretende, en consecuencia, que se amparen las garantías superiores descritas y se ordene a la accionada realizar la liquidación requerida,

expedir el formato de consignación a que haya lugar y copia de la planilla integrada de liquidación de aportes (Pila).

Posteriormente, el actor reformó su reclamo constitucional a través de correo electrónico del 15 de julio de 2020, pidiendo que se conmine a la administradora de fondos de pensiones convocada a tramitar su pensión de vejez, sin que eleve como pretexto la mora en el pago de aportes, pues a su juicio ello quebranta los postulados jurisprudenciales en la materia (Fol. 54 y 55 del expediente digital de tutela).

Así mismo, el accionante mediante escrito allegado por correo electrónico el pasado 3 de septiembre, dijo aportar una prueba sobreviniente al trámite, la cual a su juicio pone en evidencia la temeridad de la accionada y su irrespeto por la administración de justicia, pues afirma que pese a su insistencia, la tutelada se niega a tramitar su pensión de vejez, bajo el argumento de que su empleador se encuentra en mora en el pago de aportes, para el efecto allegó una reproducción de un nuevo derecho de petición presentado por su apoderado ante la accionada el 3 de septiembre de los corrientes y la copia de su historia laboral expedida por Protección S.A., en la cual se aprecia una anotación a mano alzada presuntamente realizada por una asesora de Protección de nombre Olga Farfán, la cual reza “No se puede radicar trámite de vejez ya que no cuenta con las 1150 exigidas” (Folios 309 al 317 del expediente digital de tutela).

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Informó el actor que su ex patrono Jorge Arturo Espinosa Parra presentó un derecho de petición ante Protección S.A., en el que le solicitó liquidar los aportes a pensión que dejó de realizar en su favor desde octubre de 2008 a octubre de 2011, con el fin de proceder a su pago, sin embargo, en respuesta de fecha 24 de febrero de 2020, la entidad se limitó a indicarle que “para realizar la liquidación y pago de la deuda se debe dirigir a través del operador de información, con la planilla integrada de liquidación de aportes pila (...) o comunicarse con el asesor pronto en el portal web”

A criterio del actor, dicho pronunciamiento es vago, impreciso y no soluciona de fondo la problemática planteada, pues no se hizo la liquidación exigida, sino que se exhortó al solicitante a acudir ante un operador que según su dicho no suministra la información requerida y es un sistema erróneo y contradictorio, y en lo que respecta al “asesor pronto”, es una máquina que no logra entender las solicitudes que se le realizan.

Precisó que al acceder a la página web de la entidad se le exige la obtención de una clave, sin embargo, luego de realizar el trámite para su obtención, no le es enviada ni a su correo ni a su teléfono móvil, lo cual dificulta aún más la gestión respecto a la liquidación de sus aportes a seguridad social.

Ante tales dificultades, señaló que acudió ante el Ministerio de Trabajo con el fin de que este organismo instara a la administradora de fondos de pensiones a realizar la liquidación pretendida, pero el ente ministerial el 6 de junio de los corrientes, le informó que corrió traslado de la solicitud a Protección S.A., pues ésta es la encargada de solucionar su reclamo.

Señaló que tanto su ex jefe como él son personas de la tercera edad con diversas enfermedades y escasos recursos económicos, a quienes se les dificulta realizar trámites por medios digitales, por lo que insistió en que le sea entregada una liquidación física acompañada de un formato de consignación bancaria, con el propósito de que quien fuera su empleador cancele lo adeudado y así poder acceder al reconocimiento pensional.

#### Trámite procesal

i. Declarada la nulidad del presente trámite por parte del Superior, mediante auto del 1º de septiembre de 2020, se reanudó la actuación ordenándose nuevamente la admisión del presente recurso de amparo, la notificación de la accionada y la vinculación de los Ministerios de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y al señor José Arturo Espinosa Parra (Folios 266 y 267 del expediente digital de tutela).

2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en la única intervención realizada en este asunto, señaló que ante las inconformidades expuestas por el accionante frente a la respuesta que le otorgó la entidad a su ex empleador, el 15 de julio del año que avanza le remitió a la dirección informada en el amparo, un nuevo pronunciamiento dando alcance de fondo a la respuesta inicialmente suministrada, a la que adjuntó la liquidación exigida.

Puntualizó en que el actor y su ex patrono no pudieron acceder a dicha liquidación a través del operador para ello establecido, al parecer por una indebida interpretación del empleador moroso, inexperiencia en el

pago de aportes pensionales o falta de la debida asesoría, lo cual señaló no es atribuible a Protección S.A., pues dicho cálculo debe generarse a través del operador logístico, tarea que cumplen los demás empleadores en todos los casos donde resulta pertinente (Folios 81 al 97 del expediente digital de tutela).

3. La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, indicó que los reclamos del tutelante no pueden ser atendidos por la entidad, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a Protección S.A., sin embargo, certificó que el actor estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por Colpensiones y su estado actual es "TRASLADADO A OTRO FONDO" (Folios 302 al 306 del expediente digital de tutela).

4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que el señor Segundo Rafael Olmos Hernández, elevó otra acción de tutela que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Radicado 2020-083), donde se accionó en contra de la AFP Protección y también se vinculó al Ministerio, señaló que las pretensiones de dicha acción persiguen el mismo fin que se persigue en esta oportunidad, que no es otro que la emisión del bono pensional y el reconocimiento de una prestación económica, por tanto, tildó de temeraria o de mala fe el actuar del tutelante.

De otra parte, informó que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez del afiliado.

Respecto al bono pensional del actor, señaló que éste fue emitido mediante Resolución No. 2541 de fecha 19 de noviembre de 2004. No obstante, con posterioridad se generó un cambio en la historia laboral del afiliado por la inclusión de los tiempos de servicio militar prestado, pasando de 457 semanas cotizadas a 560 semanas válidas para bono pensional, lo cual generó una variación en el mismo, por lo que la oficina procedió con la anulación del bono en comento, acción llevada a cabo mediante Resolución No. 20353 de fecha 21 de agosto de 2019, esto con el fin de que

la AFP Protección adelante las gestiones que resulten pertinentes para lograr la recuperación y consolidación de la historia laboral del afiliado.

Agregó que la AFP protección, el pasado 20 de agosto elevó una nueva liquidación provisional del bono pensional del señor Olmos Hernández generando un nuevo cambio de historia laboral pasando de 560 semanas a 536 semanas, por lo anterior, el bono pensional del actor se encuentra actualmente en liquidación provisional, estado que de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, *“no constituye una situación jurídica concreta”*. (Folios 320 al 338 del expediente digital de tutela).

4. En atención a la información suministrada por el Ministerio de Hacienda en lo concerniente a la interposición de otra tutela con las mismas pretensiones aquí esbozadas, mediante auto del 8 de septiembre último, se dispuso oficiar al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que remitiera copia de las piezas procesales más importantes de la solicitud de amparo radicada bajo el número 2020-083 promovida por el aquí tutelante contra Protección S.A. (Folios 568 y 569 del expediente digital de tutela).

En respuesta, dicha dependencia judicial allegó la documentación obrante a folios 577 al 673 del expediente digital de tutela.

5. Finalmente el Ministerio de Salud señaló que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012, dicha cartera tiene como finalidad primordial fijar la política en materia de salud y protección social; sin que dicha norma ni ninguna otra, le haya otorgado facultades para intervenir en asuntos pensionales, por lo que solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor (Folios 359 al 363 del expediente digital de tutela).

## **II. Consideraciones**

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad

pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Iniciando con el análisis del derecho de petición, cuya protección solicitó el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Respecto a dicha garantía superior la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

*“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha advertido que si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*

Conforme a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, tenemos que la transgresión que denunció el señor Segundo Rafael Olmos Hernández a su derecho fundamental de petición, fue superada durante el trámite inicial de esta acción, como quiera que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., acreditó haber emitido un nuevo pronunciamiento dando alcance a aquel que inicialmente suministró al ex patrono del accionante, al cual anexó la liquidación de aportes que le

fue exigida, y lo puso en conocimiento del promotor de la tutela y del que fuera su empleador.

Lo anterior se corrobora con la documental obrante a folios 87 al 97 del expediente digital de tutela, en los que se observan los pronunciamientos que la administradora accionada dio a los solicitantes, el cálculo de los aportes dejados de pagar que les entregó y las directrices que les dio para realizar el pago, sumado que se aportó al plenario las constancias de remisión de los mencionados documentos a los petentes a través de correo.

Además el accionante mediante correo electrónico fechado 15 de julio de 2020, reconoció no solo haber recibido respuesta por parte de su oponente, sino también la liquidación respectiva (Folios 54 y 55 del expediente digital de tutela), por lo que puede aseverarse que se cumplió con las características fundamentales que perfeccionan el núcleo esencial del derecho de petición.

Ahora bien, atendiendo las directrices dadas por el Superior al momento de declarar la nulidad del primigenio trámite tutelar, en el nuevo auto admisorio de la presente solicitud de amparo, se corrió traslado al AFP Protección S.A., no solo del escrito tutelar inicial sino además de aquel contentivo de su reforma, por medio del cual el señor Olmos Hernández amplió su reclamo constitucional exigiendo a la accionada tramitar su pensión de vejez sin elevar reparo frente a la mora de su ex empleador en el pago de los aportes (Folios 266 y 267 del expediente digital de tutela).

Así mismo, mediante auto fechado 8 de septiembre de los corrientes, se puso en conocimiento de Protección S.A., el documento a través del cual el actor dijo aportar al trámite una prueba sobreviniente y acompañó copia de un nuevo derecho de petición presentado el pasado 3 de septiembre por conducto de apoderado ante la accionada y la copia de su historia laboral expedida por dicho fondo, en la que se aprecia una anotación a mano alzada presuntamente realizada por una asesora de la tutelada en la que se lee "*No se puede radicar trámite de vejez ya que no cuenta con las 1150 exigidas*" (Fol. 568 del expediente digital de tutela).

Cabe señalar, que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no emitió pronunciamiento alguno frente a la reforma del escrito constitucional ni respecto a la documental anotada.

Ahora bien, sería del caso iniciar el análisis de la presunta vulneración que alega el actor por medio del escrito de reforma de la tutela (Fol. 54 y 55 del expediente digital), sino fuera porque se advierte que dicho reclamo fue objeto de estudio y resolución por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Nótese que luego de que este estrado profiriera el fallo de tutela calendado 27 de julio de 2020 que negó el amparo y fue impugnado por el accionante, y a su vez cobijado por la nulidad decretada por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, el tutelante el 19 de agosto de 2020 optó por interponer una nueva acción de tutela contra Protección S.A., en la que solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y se ordenara al fondo tramitar de inmediato su pensión de vejez, sin que se esgrimiera como obstáculo el hecho de que su empleador dejó de efectuar las cotizaciones obligatorias al régimen del Sistema General de Pensiones durante más de 3 años.

Esta acción fue asignada al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el cual avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del pasado 19 de agosto y en sentencia adiada 1º de septiembre del año que avanza resolvió no conceder la tutela, en tanto según su análisis el accionante cuenta con otros medios de defensa, aunado a que no evidenció actos u omisiones violatorios de derechos de rango superior atribuibles a la accionada (Folios 577 al 599 y 676 al 682 del expediente digital de tutela).

De manera que, este estrado judicial está vedado para emprender un nuevo estudio frente a aspectos que ya fueron analizados por otro operador de justicia, y frente a los cuales adoptó una decisión de cierre, ello encuentra sustento en la institución jurídico procesal de la Cosa Juzgada, cuyos efectos y objeto ha definido la Corte Constitucional así:

*“...los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo*

*resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”<sup>1</sup>*

Así pues, este Despacho no reabrirá un conflicto que ya fue zanjado por otra autoridad judicial, en la medida que eso iría en contra de la Cosa Juzgada Constitucional, por ende en el caso de que el accionante no se encontrara conforme con la determinación que adoptó el Juez Penal, estaba en libertad de impugnar la decisión, trámite que no le es ajeno, como quiera que a él le acudió antes, ejemplo de ello es que impugnó oportunamente la primigenia sentencia que emitió éste Juzgado y que fue adversa a sus intereses pese a que la misma fue nulitada por el Superior.

En lo que respecta a la documentación aportada al trámite tutelar por el actor el pasado 4 de septiembre (Folios 548 al 567 del expediente digital de tutela), dentro de la que se encuentra lo que aquel denominó como una “*prueba sobreviviente*”, se tiene que a través de ésta el tutelante continúa exigiendo que se exhorte al fondo accionado a tramitar su pensión sin que se le permita alegar la mora o la deuda en el pago de aportes, lo cual como ya se dijo precedentemente, fue analizado y resuelto por el fallador penal, por ende, no es procedente que se exija a esta judicatura un nuevo pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, la inconformidad del accionante en torno a la renuencia del fondo tutelado a recibir su documentación para el inicio del trámite pensional, bajo el argumento de que no cuenta con el número de semanas exigidas para tal efecto, constituye un punto frente al cual el actor ya elevó la correspondiente queja mediante derecho de petición radicado ante Protección S.A., el pasado 3 de septiembre (Fol. 551 del expediente digital de tutela).

De manera que, resta que la accionada se pronuncie al respecto e informe al petente los motivos de su negativa, no obstante, la tutela frente a tal aspecto resulta prematura, en la medida que el término para que la accionada emita una respuesta frente al mencionado derecho de petición aún no ha expirado.

De otra parte y antes de concluir, es importante analizar si la conducta del accionante al interponer solicitudes de amparo similares ante diferentes Jueces, podría ser considerada como temeraria.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-100 de 2019.

En punto a ello, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, señala que existe temeridad cuando, *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”*, por lo cual *“se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-883 del año 2001, señaló que para que exista temeridad en la interposición de una acción de tutela, deben concurrir los siguientes elementos: (a) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (b) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (c) identidad del sujeto accionado; y (d) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Analizados dichos requisitos de cara a lo ocurrido en el presente caso, se tiene que si bien el señor Olmos Hernández reformó esta acción al exigir a la tutelada tramitar su pensión de vejez sin elevar reparo frente a la mora en las cotizaciones, y posteriormente interpuso una nueva acción con el mismo fin, la cual fue asignada al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, quien despachó desfavorablemente el amparo, ello obedeció a que en principio esta acción fue negado e impugnado por el tutelante, y para el momento en que interpuso el nueva tutela el 19 de agosto de 2020, aun no se había resuelto la impugnación, lo cual ocurrió solo hasta el 1º de septiembre último, cuando el Juez 22 Civil Circuito declaró nula la actuación.

Así pues, el actuar del accionante encuentra justificación, en que sin conocer las resultas de la impugnación frente al primer fallo constitucional, promovió una segunda tutela que terminó resolviendo primero los aspectos en los que fundó la reforma del escrito tutelar inicial, en consecuencia, no es propio acusarlo de temeridad, pues si bien su actuar fue apresurado no se evidenció mala fe en el mismo.

Así las cosas, sin más consideraciones por innecesarias, se negará el amparo interpuesto por Segundo Rafael Olmos Hernández contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., como quiera que en el curso de la acción se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición y los demás reclamos o bien ya fueron resueltos por otro despacho judicial o se encuentran en trámite conforme a lo analizado precedentemente.

## DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en la actuación, y en caso de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Comuníquese y Cúmplase

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ